REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00477

Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**ANDERSON FABIAN GOMEZ REINALES**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2018-00549-00**
Instancia:	**Única Instancia**
Decisión:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA, actuando mediante apoderado judicial, contra Anderson Fabian Gómez Reinales, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ., actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra ANDERSON FABIAN GÓMEZ REINALES, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N°1090382800 suscrito el 9 de mayo de 2018[1], por lo cual, mediante auto fechado 26 de julio de 2018 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($24.991.402.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios a la

[1] Folio 9

tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 10 de mayo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. En lo que refiere a la notificación del demandado se intentó la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.; sin embargo, se tiene que la gestión postal adelantada el 14 de agosto de 2018[2] resultó infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo Coldelivery SAS aportada por la vocera judicial de la parte actora, en la cual se indicó que el demandado no residen en la dirección aportada, esto es, en la Av. 5 A N° 6-11 Barrio Prados del Este. Igualmente se intentó su notificación en la misma dirección en fecha 28 de septiembre de 2018, indicando la empresa de correo en su certificación que el demandado no reside allí[3].

3. Por lo anterior, la parte actora informó una nueva dirección para su notificación esto es, la calle 1 Nº 0-32 del Barrio Lleras Restrepo, dirección a la que remitió citación para notificación en fecha 25 de agosto de 2018, gestión postal adelantada a través de la empresa de correo Coldelivery SAS, quien certificó que el pasado 29 de agosto de 2018,[4] visitó la dirección de destino donde la indicaron que el demandado no reside allí[5].

4. La parte demandante aportó la dirección electrónica para notificaciones del demandado esto es, andersonfabian-19@hotmail.com, en la que se intentó igualmente la notificación a través de la empresa de correo Coldelivery SAS el 11 de octubre de 2018, quien certificó que el demandado no dio acuse de recibido y que el mensaje fue rehusado[6].

5. Finalmente informó que conoció de una nueva dirección física para su notificación esto es, la casa 3 de la Manzana B3 de la Urbanización Metrópolis y calle 12 Nº 12-05 Edificio Ingrid, direcciones a las que les remitió citación para notificación el 19 de febrero de 2020, a través de la empresa de correo Telepostal Express quien certificó que en la primera no reside el demandado y en la segunda no labora.[7]

---

[2] Folios 20-23 del expediente principal digitalizado
[3] Folios 31-35 del expediente principal digitalizado
[4] Folios 20-23 del expediente principal digitalizado
[5] Folios 26-29 del expediente principal digitalizado
[6] Folios 37-38 y 40 al 43 del expediente principal digitalizado
[7] Folios 45-50 del expediente principal digitalizado

6. Dado lo anterior solicitó el emplazamiento del demandado, al desconocer otra dirección para su notificación[8].

7. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 21 de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 22 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandada. Y en el mismo proveído se ordenó el emplazamiento del demandado[9,] el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 26 de julio de 2020[10], el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 8 de agosto de la anualidad y quedó surtido el día 1° de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m.[11.]

8. En razón a que el demandado Anderson Fabian Gómez Reinales, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 18 de septiembre de 2020[12].

9. El día 21 de septiembre del año en curso el Abogado Jorge Eliercer Duarte Lindarte aceptó su designación[13], y posteriormente en data 23 de septiembre de 2020 se envió el acta de notificación personal curadora Ad Litem del demandado Anderson Fabian Gómez Reinales[14] al correo electrónico jedaurtell@hotmail.com. donde la secretaria del Despacho remitió igualmente el link para acceder al expediente digital 294. 2018-00549 descargando de manera directa[15].

10. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación del demandado a través del Curador Ad-litem, a quien se reitera se le notificó el auto de mandamiento de pago, remitiéndosele copia de la demanda y sus anexos al tenor de los dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en los consecutivos 010, 010.1 y 010.2.

[8] Folio 44 del expediente principal digitalizado
[9] Folio 002 del expediente principal digitalizado
[10] Folios 003-003.1 del expediente digital
[11] Folio 004. y 004.1 del expediente digital
[12] Folio 005 del expediente digital
[13] Folio 007 del expediente digital
[14] Anexo 010. Al 010.2 del expediente digital
[15] Folios 010. al 010.2 del expediente digital

11. Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación del curador ad litem, a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 9 de octubre de la anualidad, el notificado no aportó escrito alguno de contestación de la demanda, ni propuso medios exceptivos.

12. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible

a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero: i) Veinticuatro millones novecientos noventa y un mil cuatrocientos dos pesos ($24.991.402.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 10 de mayo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada, representada por Curador Ad litem, a pesar de haber sido notificado en debida forma no dio contestación a la demanda.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Bogotá, contra Anderson Fabian Gomes Reinales, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado
26 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres millones veintiún mil ciento treinta pesos ($3.021.130.oo).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com y al curador ad-litem al correo Jorge Eliecer Duarte Lindarte al correo: jeduartell@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0061** fijado hoy 20 **de octubre de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.

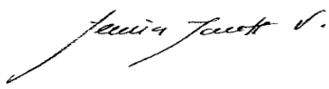

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00492

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción Ejecutiva en la que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación: el demandado se notificó personalmente en data 13 de noviembre de 2019[1], y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos[2].

2. Por auto del 15 de enero de la anualidad[3] se dio traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentada por el demandado de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P. y dentro del término de ley la parte demandante descorrió dicho traslado en tiempo.

3. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de Francelina Almeida Pinzón**, quien actúa por intermedio de apoderado.

4. Aunado a lo dicho, no se advierte del escrito de contestación otras pruebas adicionales a las aportadas de manera escrita como son los recibos de pago y el Deposito Judicial.

5. Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y al tenor del numeral segundo del artículo 278

---

[1] Folio 15 Cuaderno Principal
[2] Folios 16-21
[3] Folio 24

del Código General del Proceso**,** una vez se encuentre en firme esta providencia **se dictará sentencia anticipada escrita.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes**:**

1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folio 1 al 3, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que descorrió el traslado de las excepciones, visible a folios 25 a 27 así:

I) Poder para actuar (fl.1 Cdno. Principal).

II) Escrito de demanda (fls. 2 a 3).

III) Escrito que descorre el traslado de excepciones (fls. 19-20).

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por Francelina Almeida Pinzón:

i) Memorial poder otorgado al abogado Leonardo Adolfo Cano Amaya (fl.14).

ii) Escrito de contestación (fls. 11-13)

iii) Copia del estado de cuenta (Folio 15).

iv) Copia de letra de cambio por valor de $20.000.000.oo

TERCERO. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales y una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso**, se dictará sentencia anticipada escrita.**

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Jorge Eliecer Camperos Torres al correo electrónico: Jorge_camperos@hotmail.com celular: 5711809; al apoderado de la demandada Leonardo Adolfo Cano Amaya al correo electrónico: leodance4@hotmail.com Cel. 310-3053591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0061** fijado hoy 20 **de octubre de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.

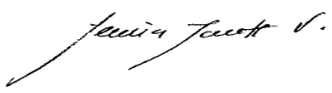

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00491

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción Ejecutiva en la que ya se encuentra trabada la Litis, puesto que el demandado Edson Alonso Pinillos Portilla, se notificó de manera personal el 31 de enero de 2020[1] y dentro del término del traslado dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos actuando en nombre propio[2].

2. Por auto del 24 de febrero de la anualidad se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

3. Acto seguido y en atención a que el demandado, dentro del término del traslado para contestar la demanda propuso excepciones de mérito de las que se dio traslado a la contraparte de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso[3], por lo que es procedente citar a la audiencia regulada por el artículo 392 *ibídem* y decretar las pruebas pertinentes.

4. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones planteadas, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de** Edson Alonso Pinillos Portilla, quien actúa en nombre propio.

---

[1] Folio 15
[2] Folios 16-24
[3] Folios 51-53 y 60

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. **ABRIR** a Pruebas el presente tramite.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes**:**

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folio 1, relacionadas en el correspondiente acápite de dicho líbelo a saber.

I) Memorial Poder (folio 1 cuaderno ppal. digital)

II) Cuenta de cobro Nº 10-186 del 1º de octubre de 2019 por valor de $870.768.oo (folio 2 cuaderno ppal. digital)

III) Copia de la Resolución mediante la cual se inscribe la Administración del Conjunto Residencial Bonaire – Propiedad Horizontal- (folio 3 cuaderno ppal digital)

IV) Copia ilegible de recibo de fecha 2 de agosto de 2017 (folio 4 cuaderno ppal. digital).

V) Escrito de demanda (folios 5-9 cuaderno ppal. digital).

VI) Escrito de subsanación y certificado de deuda por valor de $785.568.oo (folio 13 y 14 cuaderno ppal. digital).

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con el escrito de excepciones de mérito presentado por Edson Alonso Pinillos Portilla, que obran de folios 16-24 así:

I) Memorial de contestación suscrito por el demandado (folios 16-17).

II) Oficio dirigido a la Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A. por el demandado en fecha 3 de febrero de 2020 (folio 18).

III) Oficio de fecha 18 de diciembre de 2019 emitido por la Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A. y suscrito por Sandra Rueda Villamizar – Directora de Arriendos- con destino al

demandado quien reside en la av. 9 Nª 2-57 del Barrio Alto Pamplonita. (folio 19)

IV) Oficio de fecha 3 de enero de 2020 emitido por la Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A. y suscrito por Sandra Rueda Villamizar – Directora de Arriendos- con destino al demandado quien reside en la av. 9 Nº 2-57 del Barrio Alto Pamplonita. (folio 20)

V) Copia de respuesta emitida vìa correo electrónico por la Sociedad Viviendas y Valores sección arriendos al demandado con el que le informan que está a paz y salvo con la administración del edificio obrante a (ver folio 21)

VI) Recibo de pago de condominio de fecha 14 de diciembre de 2019 por valor de $98.196.oo (ver folio 21 vuelto)

VII) Formato de Paz y Salvo expedido por el Conjunto Residencial Bonaire en fecha 14 de diciembre de 2012 al señor Pinillos Portilla Edson Alonso (Ver folio 22)

VIII) Copia del pantallazo del correo electrónico enviado por el demandado al Conjunto Residencial Bonaire el 13 de agosto de 2019 con el que remite poder para asamblea del 29 de agosto de 2019 (ver folio 23)

IX) Copia del pantallazo del correo electrónico enviado por el demandado al correo institucional del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta (ver folio 24).

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada. Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso**, se fija el día trece (13) de noviembre de 2020 a las 9 de la mañana.**

Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada al apoderado judicial parte demandante Juan José Díaz González al correo electrónico jujodigo@hotmail.com**,** y al demandado a los correos electrónicos edsonpinillos@gmail.con o epinillos@dian.gov.co**,** Por Secretaría deberá confirmarse su recibido a los teléfonos Cel. 311-4820506 apoderado dte y al demandado Cel. 321-3810388. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0061 fijado hoy 20 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

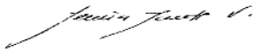

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00476

Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**DINORTE S.A.**
Demandado:	**LIZETH CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ Y VICTOR ALFONSO CORDOBA RAMIREZ**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00123-00**
Instancia:	**Única Instancia**
Decisión:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por DINORTE S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra Lizeth Carolina Martínez Rodríguez y Víctor Alfonso Córdoba Ramírez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. DINORTE S.A., actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Lizeth Carolina Martínez Rodríguez y Víctor Alfonso Córdoba Ramírez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N°48129 suscrito el 2 de febrero de 2018[1], por lo cual, mediante auto fechado 21 de febrero de 2019 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.265.000.oo) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses

[1] Folio 9

moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 2 de julio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. En lo que refiere a la notificación del demandado, se intentó la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.; sin embargo, se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 15 de julio de 2019[2] resultó infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo Telepostal Express aportada por el vocero judicial de la parte actora, en la cual se indicó que los demandados no residen en la dirección aportada, esto es, en la Av. 4 A N° 7-13 Barrio la Unión, por lo que solicitó el emplazamiento de los demandados, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones[3].

3. Mediante auto adiado 12 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada[4,] el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 13 de octubre de 2019[5], el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 4 de diciembre de 2019 y quedó surtido el día 17 de enero de 2020 a las 4:30 p.m.[6.]

4. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 27 de julio de 2020, notificada por estado N° 034 del siguiente 28 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Y en el mismo proveído se ordenó requerir a la curadora Ad-litem designada.[7.]

5. Acto seguido y mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2020 el demandado Víctor Alfonso Córdoba Ramírez, actuando en nombre propio manifestó estar enterado del auto fechado 21 de febrero de 2019 que libro mandamiento de pago en su contra en el presente proceso y que ha llegado a un acuerdo de pago con la entidad demandante[8] y a su turno se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 18 de septiembre de 2020[9].

[2] Folios 12-17
[3] Folio 11
[4] Folio 19
[5] Folios 20-23
[6] Folio 24-27
[7] Folio 002 del expediente digital
[8] Folios 008 y 008.1
[9] Folio 009.

6. En razón a que la demandada Lizeth Carolina Martínez Rodríguez, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 18 de septiembre de 2020[10].

7. El día 28 de septiembre del año en curso, se notificó personalmente la Doctora Sandra Milena Cáceres Serrano, en calidad de curadora Ad Litem de la demandada Lizeth Carolina Martínez Rodríguez [11].

8. A reglón seguido, el día 25 de septiembre de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicó que algunos son ciertos y otros son de ley y que se atiene a lo probado.

9. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

[10] Folio 009.
[11] Anexo 005 del expediente digital

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero: Un millón doscientos sesenta y cinco mil pesos ($1.265.000.oo) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 2 de julio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada, uno notificado por conducta concluyente y la otra representada por Curador Ad litem, este último a pesar de que dice oponerse a las pretensiones, no insinúo excepción alguna de mérito, ni atacó el mandamiento de pago, ni el titulo valor objeto del recaudo ejecutivo, solo adujo atenerse a lo que se encuentre probado.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor **DINORTE S.A.,** contra Lizeth Carolina Martínez Rodríguez y Víctor Alfonso Córdoba Ramírez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 21 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos ($149.650.oo).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante al correo electrónico yolandacabralesc@gmail.com y a la curadora ad-litem al correo sandramilenacaceresserrano@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0061** fijado hoy 20 **de octubre de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.

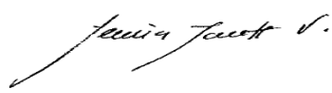

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 0486

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la curadora designado a pesar de que fue notificado en debida forma a la fecha no ha informado de la aceptación del cargo de Curador Ad-litem para el que fue nombrada[1], y a efectos de dar celeridad al presente tramite se hace necesario relevarlo del cargo al tenor del artículo 49 del código general del proceso, dispone

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora *ad-litem* a la abogada Orfeliana Calvo Puerto, identificada con C.C. No. 37.315.067 y T.P.80.555

SEGUNDO: DESÍGNAR al abogado, Daniel Alfredo Dallos Castellanos, identificado con C.C. No. 1.090.393. 311 y T.P. 224.031, como curador *ad-litem* del demandado Gilberto Estibenson Cáceres Prieto, identificado con la C.C. 5.441.159

SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El abogado Daniel Alfredo Dallos Castellanos, puede ser notificado al correo electrónico *danieldallos@gmail.com* y su dirección física es: Calle 21N Nº 5-88 del Barrio Prados del Norte.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º

[1] Folios 006 al 006.2 del expediente digital

del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro al correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com, y al curador *ad-litem* *danieldallos@gmail.com*. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 00 61 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 0482

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el curador designado a pesar de que fue notificado a la fecha no ha informado de la aceptación del cargo de Curador Ad-litem para el que nombrado[1], y a efectos de dar celeridad al presente tramite se hace necesario relevarlo del cargo al tenor del artículo 49 del código general del proceso, dispone

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora *ad-litem* al abogado Jorge Fernando Roberto García Cáceres, identificado con C.C. No. 1.013.275.305 y T.P. 217.019 del C.S.J.

SEGUNDO: DESÍGNAR al abogado, Juan Carlos Suarez Casadiego, identificado con C.C. No. 13.505.052 y T.P. 81.991 C.S.J., como curador *ad-litem* del demandado Wilson Andrés Romero Díaz, identificado con la C.C. 88.312.620.

SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, el abogado Juan Carlos Suarez Casadiego, identificado con C.C. No. 13.505.052 y T.P. 81.991 C.S.J., puede ser notificada al correo electrónico juancarlossuarez@hotmail.com y su dirección física es: Avenida 2 Nº 10-18 Edificio Ovni. Teléfono fijo: 5711352.

[1] Folios 006 al 006.2 del expediente digital

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro al correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com, y al curador *ad-litem* juancarlossuarez@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 00 61 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

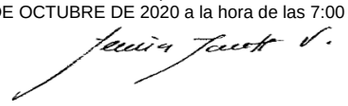

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00484

Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. En atención a que la demandada Ivette Juliet Román Ariza, manifestó en escrito inserto a folio 002.1 que conoce del auto que libro mandamiento de pago en fecha 29 de abril de 2020, y que en virtud a ello se advierte que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

*"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*

2. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificada por conducta concluyente a los demandados, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado.

3. Sumado a lo anterior, obra en el plenario solicitud de suspensión del proceso por el término de un mes, escrito que fue presentado solo por la demandada Ivette Juliet Román Ariza, quien es una de las demandadas, en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandante, en consideración a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

4. Previo estudio hecho a la petición de suspensión y al auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de la anualidad, se advierte que son dos las personas demandas y que solo una suscribe el escrito de solicitud de suspensión, por tanto, no se cumple con las disposiciones del numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. que a la letra dice:

"…*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa…"*

5. Por lo expuesto, no es prudente acceder a la solicitud de suspensión del proceso como quiera que la petición no viene suscrita por la totalidad de las partes.

6. Igualmente, teniendo en cuenta que por auto del 29 de abril de 2019 se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario devengado por Alexander Rivera Mogollón, y el embargo de los dineros que los demandados posean en varias entidades bancarias, para el cumplimiento de la citada orden se generaron los oficios Nº 957 y 958 del 29 de mayo de 2019 dirigido al Pagador de la Fiscalía General de la Nación y a las entidades Bancarias, los que fueron retirado de la Secretaria el 5 de junio de 2019 y a la data no se han aportado las resultas del trámite dado a estos, se requerirá a la parte actora para que proceda a informar las resultas de su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a Ivette Juliet Román Ariza, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión rogada por la demandada Ivette Juliet Román Ariza.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que acredite el *i)* Trámite dado los oficios Nº 957 y 958 del 29 de mayo de 2019 dirigido al Pagador de la Fiscalía General de la Nación y a las entidades Bancarias, los que fueron retirado de la secretaria el 5 de junio de 2019

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, Wilmer Alberto Martínez Ortiz, al correo: gerencia@callcentermas.com y juridico@centermas.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No **0061** fijado hoy 20 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00478

Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL**
Demandado:	**HENRY BAEZ DUARTE**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2020-00055-00**
Instancia:	**Única Instancia**
Decisión:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Andrea Katherine León Carrascal, actuando mediante apoderado judicial, contra Henry Báez Duarte, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Andrea Katherine León Carrascal, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Henry Báez Duarte, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 019 suscrito el 1º de noviembre de 2017 por Henry Báez Duarte en favor de la demandante[1], por lo cual, mediante auto fechado 10 de mayo de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) por concepto de capital contenido en el pagaré antes descrito, más los intereses moratorios

[1] Folio 2-3 del expediente principal digitalizado

a la tasa máxima permitida por la ley, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de julio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. El apoderado de la parte demandante informó en data 6 de agosto de 2020, haber enviado la citación para notificación del demandada Henry Báez Duarte, a la dirección física aportada esto es, la avenida 10 Nº 6-91 del Barrio Torcoroma de esta ciudad-, la que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos SAS quien certificó que visitó el inmueble en referencia en fecha 23 de julio de 2020 y allí le informaron que el demandado reside allí donde entregó la citación, según los anexos insertos a folios 3 al 3.1 del expediente digital.

3. Corolario de lo anterior, el demandado Henry Báez Duarte, solicitó mediante escrito remitido vía correo electrónico en data 29 de julio de la anualidad, se le enviara copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación personal a su dirección electrónica esto es: henrybaezduarte@gmail.com (ver anexos insertos a folios 003.2 del expediente digital).

4. Dado lo anterior, y en razón a que el demandado se presentó dentro de los cinco días siguientes a recibir la notificación personal por auto que libró mandamiento de pago en su contra, el Despacho en providencia de fecha 24 de septiembre de la anualidad[2] autorizó a la Secretaria del Despacho para que elaborara el acta correspondiente a la notificación personal del demandado y la remitiera a la dirección electrónica por este aportada, esto es, henrybaezduarte@gmail.com.

5. Aunado a lo anterior, se ordenó su envió de manera electrónica a su correo personal en atención a lo pedido por el demandado y por cuanto nos encontramos en restricción de atención al público de manera personal, dadas las actuales condiciones de salubridad pública por las que atraviesa el país y en especial la Ciudadela la Libertad, localidad en la que se encuentra ubicado el Despacho y atendiendo que la normatividad vigente así lo permite, esto es, las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

[2] Folio 0010. Expediente digital

6. Acto seguido en fecha 28 de septiembre de 2020, la secretaria del Despacho remitió al demandado el acta de notificación y el link para acceder al expediente digital 276. 20190-00318 de manera directa[3].

7. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que tenga registrada la demandada y que de paso sea aportada con antelación.

8. Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 15 de octubre de la anualidad, el ejecutado no aportó escrito alguno de contestación de la demanda, ni propuso medios exceptivos.

9. Por tanto, una vez fenecido el término otorgado para dar contestación de la demanda, decidió no hacerlo y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno, no queda más camino que proseguir con la etapa procesal siguiente.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye

[3] Folios 006 al 006.1 del expediente digital

mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero: i) tres millones ochocientos mil pesos ($3.800.000) por concepto de capital contenido en el pagaré antes descrito, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de julio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor Andrea Katherine León Carrascal, quien actúa por intermedio de apoderado contra Henry Báez Duarte, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 10 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos ($445.550.oo).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de la parte demandante juan.salazar25@hotmail.com; al demandado al correo henrybaezduarte@gmail.com. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0061** fijado hoy 20 **de octubre de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.

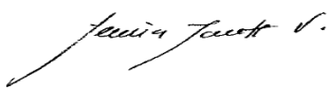

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 0490

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el curador designado presentó excusa para el ejercicio del cargo en razón a que se encuentra actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio, al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el curador designado, en consecuencia, relevar del cargo de curador *ad-litem* al abogado Pedro José Cárdenas Torres.

SEGUNDO: DESÍGNAR a la abogada Zandra Amelia Sosa Ríos, identificada con C.C. No. 60.338.991 de Cúcuta y T.P. 248.958 C.S.J., como curador *ad-litem* de la demanda HEYDI YARITZA CANO GERARDINO.

SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, a la abogada Luz Beatriz Meneses Riveros , puede ser notificada al correo electrónico andrea_05_98@hotmail.com y consultoriojuridicomeneses@gmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo

contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al endosatario de la parte demandante Ludwing Gerardo Prada Vargas, al correo electrónicocontacto@pradalawyers.com y al curador *ad-litem* Zandra Amelia Sosa Ríos al correo Zandra48@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0061 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

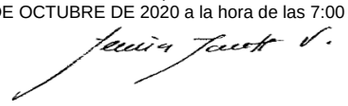

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00490

Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ, identificado con la C.C. 1.090.403.438, efectuada por el apoderado de la demandante[1] y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ, identificado con la C.C. 1.090.403.438

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante María Fernanda Caicedo Blanco, al correo: maría.caicedob@unilibre.edu.co y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

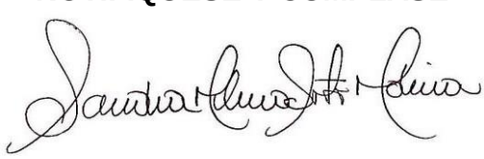

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

[1] Folios 005 al 006.1 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00581
Demandante: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
Demandados: CARIN ZULAY GARCIA ROA Y JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.**0059** fijado hoy 9 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00483

Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**JOHANNA ANDREA BOHORQUEZ VILLADA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2019-00612-00**
Instancia:	**Única Instancia**
Decisión:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Bayport Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra Johanna Andrea Bohórquez Villada, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Bayport Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Johanna Andrea Bohórquez Villada, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 155855 suscrito el 15 de septiembre de 2015[1], por lo que, mediante auto fechado 9 de agosto de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero: Veintiocho millones once mil ciento cincuenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos ($28.011.155.56) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

[1] Folio 2

1.3. El 4 de diciembre de 2019, la señora Johanna Andrea Bohórquez Villada, recibió en el lugar de notificación esto es, la calle 19 N° 3-27 del Barrio San Luis, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como lo certificó la empresa de correo Pronto Envíos en documentos que obran a folio 28 al 30 del expediente físico que fue escaneado en el consecutivo 001 de Ondrive. La demandada no compareció al proceso en el término concedido.

1.4. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1° de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. En el mismo proveído se requirió a la ejecutante para que notificara por aviso a la demandada.

1.5. El 14 de octubre de 2020, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso del demandado[2], la que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida a la - calle 19 N° 3-27 del Barrio San Luis, y en esta se hizo constar que la comunicación fue recibida el 17 de enero de 2020 por el señor William Matajira con C.C. 13.453.432 quien recibió los documentos, en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, y que en razón a que ello comprende la entrega de copias debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a recibir las copias, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso.

1.6. La notificación por aviso fue recibida por el demandado el 17 de enero de esta anualidad, por lo que, al tenor de la disposición comentada, la señora Johanna Andrea Bohórquez Villada, quedó debidamente notificado el siguiente 20 de enero de 2020, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el 3 de febrero de la anualidad. No obstante, el demandado guardó silencio durante el término de traslado.

1.7. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares

[2] Consecutivo 005 y 005.1

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandad las siguientes sumas de dinero: Veintiocho millones once mil ciento cincuenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos ($28.011.155.56) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad Bayport Colombia S.A., contra Johanna Andrea Bohórquez Villada, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 9 de agosto de 2019 y corregido por auto del 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos ($2.800.649.oo).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estados y a los correos electrónicos relacionados en la demanda, así: Carolina Abello Otalora notificacionesjudiciales@aecsa.com. Y a la demandada a la dirección física aportada calle 19 N° 3-27 del Barrio San Luis. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0061** fijado hoy **20 de octubre de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00487

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso se observa lo siguiente:

1º. Miguel Antonio Gutiérrez Meza, actuando en nombre propio, solicitó librar mandamiento de pago contra **NURY GABRIELA BELTRAN QUINTERO, SOR YOLIMA QUINTERO GIL y JORGE IVAN ORTIZ PINZON,** por los cánones de arrendamiento adeudados desde el 4 de abril hasta el 24 de agosto de 2019, los intereses moratorios causados y por concepto de servicios públicos.

2º. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, libró mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2019, contra los demandados por las siguientes sumas de dinero: ***i)*** $1’800.000 por concepto de cánones de arrendamiento en mora desde el 24 de abril al 24 de agosto de 2019, más los respectivos intereses moratorios; ***ii)*** $421.130 por concepto de servicios de energía y aseo; ***iii)*** $461.060 por concepto de servicios de agua y alcantarillado; y ***iv)***
$1’350.000 por cláusula penal.

3º. **NURY GABRIELA BELTRAN QUINTERO,** se notificó personalmente el 6 de septiembre de 2019, el término de traslado de la demanda venció el siguiente 20 de septiembre.

4º. **JORGE IVAN ORTIZ PINZON,** se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2019, el término de traslado venció el siguiente 1º de octubre.

5º SOR YOLIMA QUINTERO GIL, se notificó personalmente el 16 de octubre de 2019, el termino para descorrer el traslado de la demanda venció el 30 de octubre.

6º. El 19 de septiembre de 2019, los demandados contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y presentaron excepciones de mérito, de lo que se

corrió traslado al objetante por auto del 16 de octubre de 2019, quien lo descorrió oportunamente.

7º. En razón al Acuerdo CSJNS-2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto mediante providencia del 12 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, corresponde continuar con la siguiente etapa del proceso, por lo que el despacho,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 392 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto, por secretaría disponga Sala Virtual, para realizar la audiencia y comuníquese el link a los abogados con suficiente anterioridad.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior**, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

***i)* DOCUMENTALES: TENGASE** como pruebas válidamente aportadas al proceso los documentos aportados con la demanda, que obran en el consecutivo 001 del expediente digitalizado -folios 1 al 25 -contrato de arrendamiento y recibos de servicios públicos-

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

***i)* DOCUMENTALES: TENGASE** como pruebas válidamente aportadas al proceso los documentos aportados con el escrito de excepciones consecutivo 001 del expediente digitalizado -folios 39 al 86 -contrato de arrendamiento, recibos de servicios públicos y depósitos de arrendamiento del Banco Agrario.

PRUEBAS DE OFICIO.

i) Interrogatorio de parte.

Citar al demandante **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA** y a los demandados **NURY GABRIELA BELTRAN QUINTERO, JORGE IVAN ORTIZ PINZON y SOR YOLIMA QUINTERO GIL**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le realizará este despacho, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 371 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada.

Sobre el particular, se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que en caso de insistencia se impondrán las sanciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico de la parte demandante magum5@hotmail.com; a la parte demandada NURY GABRIELA BELTRAN QUINTERO al correo gabys_2401@hotmail.com y a JORGE IVAN ORTIZ PINZÓN al correo electrónico: jivanortizpinzon@gmail.com, quienes deberán informar a la señor Sor Yolima Quintero Gil la fecha de la audiencia y su obligatoria comparecencia so pena de sanciones legales. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0061 fijado hoy 20 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

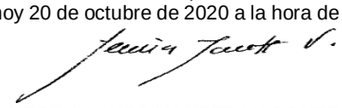

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 504

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso se observa lo siguiente:

1º. Mediante providencia del 8º de octubre de 2019, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dictó mandamiento de pago, por: ***i)*** $335.960 por concepto de factura de servicios públicos de agua y alcantarillado; ***ii)*** $500.000 correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento; Y ***iii)*** cánones de arrendamiento que se digan causando.

Lo anterior con fundamento en la demanda presentada el 15 de agosto de 2019, el título valor arridado -contrato de arrendamiento- y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda en la que se manifestó que **el inmueble fue entregado el 31 de julio de 2018**.

2º. En razón al Acuerdo CSJNS-2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020.

3º. Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, se dispuso que por secretaría se realizara la notificación persona de los demandados Mayra Alejandra Báez Plata y Aníbal Eduardo Díaz Alba, a través de sus correos electrónicos alejabaez2013@gmail.com y anibal.diaz5228@autlook.com.

4º. En interlocutorio 393 del 5 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados, el tenor del artículo 443 del Código General del Proceso. Decisión notificada en estados y remitida al correo electrónico de las partes el 6 de octubre cursante.

6º. El 19 de septiembre de 2019, los demandados contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y presentaron excepciones de mérito que denominaron cobro de lo no debido y pago de la obligación, aportando consignación realizada al

Banco Agrario, de lo que se corrió traslado a la demandante por auto del 16 de octubre de 2019, quien lo descorrió oportunamente.

7º. El 15 de octubre de 2020, se recibió escrito por medio del que la parte actora descorre el traslado de las excepciones propuestas.

En este orden de ideas, corresponde continuar con la siguiente etapa del proceso, por lo que el despacho,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 392 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto, por secretaría disponga Sala Virtual, para realizar la audiencia y comuníquese el link a los abogados con suficiente anterioridad.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior**, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

i) **DOCUMENTALES: TENGASE** como pruebas válidamente aportadas al proceso los documentos aportados con la demanda, que obran en el consecutivo 001 del expediente digitalizado -folios 1 al 31 -contrato de arrendamiento, recibos de servicios públicos, recibos de pago y mensajes de texto vía WhatsApp, impresos-

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

i) **DOCUMENTALES: TENGASE** como pruebas válidamente aportadas al proceso los documentos aportados con el escrito de excepciones consecutivos 015.1 y 015.2 del expediente digitalizado, **consignación depósitos judiciales a favor del proceso por $835.960 -valor del mandamiento de pago**.

PRUEBAS DE OFICIO.

i) Interrogatorio de parte.

Citar a la demandante **ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ** y a los demandados **ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA y MAYRA ALEJANDRA BAEZ PLATA**, para que

absuelvan el interrogatorio de parte que le realizará este despacho, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 371 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada.

Sobre el particular, se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que en caso de insistencia se impondrán las sanciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico de la parte demandante anaecerquera@gmail.com; a la parte demandada Mayra Alejandra Báez Plata y Aníbal Eduardo Díaz Alba, a través de sus correos electrónicos alejabaez2013@gmail.com y anibal.diaz5228@autlook.com. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0061 fijado hoy 20 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

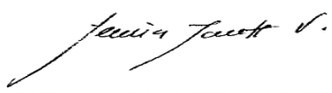

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 480

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra José Luis Silva Zafra, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. actuando a través de apoderado judicial endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real en contra José Luis Silva Zafra, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 6112 310009435 suscrito el 9 de abril de 2010[1], por lo cual mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019[2], se ordenó pagar a la demandada, las siguientes sumas de dinero:

a. Siete millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintitrés centavos ($7.947.382.23), por concepto de saldo de capital insoluto del pagare objeto de cobro y reseñado con antelación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la SUPERINTEDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 21 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
b. Por los intereses de plazo causados desde el 9 de enero de 2019 al 9 de julio de 2019, por valor de quinientos cuarenta y nueve mil

[1] Folios 56-57 cuaderno principal digitalizado.
[2] Folio 91 cuaderno principal digitalizado.

novecientos setenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos ($549.978.79)

A su vez, fue constituida en favor de Bancolombia S.A., garantía real hipotecaria mediante escritura No. 1.741 del 15 de marzo de 2010 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, razón por lo cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de José Luis Silva Zafra, identificada con C.C.88.242.006, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 261899, distinguido como casa N° 17 de la Manzana A- de la Urbanización Villas de Comfanorte de esta Localidad, ubicada en la calle 16 N° 24-05.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 14 de septiembre del 2020 la abogada de la parte demandante informó haber remitido al demandado José Luis Silva Zafra, oficio de notificación personal en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual presentó el oficio cotejado que fue remitido al antes dicho a la dirección física aportada a través de la empresa de correo Pronto Envíos SAS, quien certificó que en fecha 3 de septiembre de 2020 fue entregado la notificación en el lugar de destino, en el que le informaron que el demandado si reside allí[3].

3. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección física que se tenga registrada respecto del demandado y que de paso sea aportada con antelación.

4. Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 21 de septiembre de la anualidad, el

[3] Folios 007 al 007-2 del expediente principal digitalizado

ejecutado no aportó escrito alguno de contestación de la demanda, ni propuso medios exceptivos.

5. Ante la acotación anterior, y respecto del registro del embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260 -261899 aquí perseguido se tiene que en la anotación N° 008 inscrita en fecha 23 de septiembre de 2019 se registró embargo con acción real en favor de Bancolombia S.A.[4]

6. Por otra parte, y atendiendo que el demandado no propuso excepciones de mérito, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo especifico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, su objeto es obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva esté estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

[4] Folios 104 a 108 del cuaderno principal digitalizado

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora allegó primera copia de la escritura Pública No. 1.741 del 15 de marzo de 2010 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor. Y aunado a ello lo dispuesto en el artículo 42 inciso 1º del Decreto 2163 de 1970, es decir contiene: el señalamiento de que la copia expedida es primera y por tanto, presta merito ejecutivo[5].

Igualmente, se aportó pagaré pagaré N° 6112 310009435 suscrito el 9 de abril de 2010[6], el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y el Decreto 2163 de 1970 se dan en su totalidad.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los

[5] Folio 3-12 del expediente principal digitalizado

[6] Folios 56-57 cuaderno principal digitalizado.

artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avaluó, del bien inmueble de propiedad de José Luis Silva Zafra, identificado con C.C.88.242.006, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 261899, distinguido como casa N° 17 de la Manzana A-de la Urbanización Villas de Comfanorte de esta Localidad, ubicada en la calle 16 N° 24-05, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 1741 del 15 de marzo de 2010 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución seguida por Bancolombia S.A a través de endosatario en procuración judicial, contra José Luis Silva Zafra, identificada con la C.C.88.242.006, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 27 de agosto de 2019[7].

SEGUNDO. ORDENAR a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avaluó del bien inmueble distinguido como casa N° 17 de la Manzana A-de la Urbanización Villas de Comfanorte de esta Localidad, ubicada en la calle 16 N° 24-05, de esta Localidad, de propiedad de José Luis Silva Zafra, identificado con la C.C.88.242.006, Zafra, identificado con C.C.88.242.006, inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria Nº 260-261899, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 1741 del 15 de marzo de 2010 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de novecientos cincuenta y un mil doscientos nueve pesos ($951.209.oo).

SEXTO. Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto

[7] Folios 91 cuaderno principal digitalizado

es, Diana Esperanza León Lizarazo, al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co y al demandado a la dirección física aportada. Y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

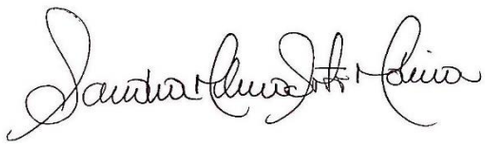

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 061 fijado hoy 20 de octubre de 2020, a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 505

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1º. En conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por: ***i)*** la Fiscalía General de la Nación que obra en el consecutivo 031.1 del expediente digital; y ***ii)*** Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta -consecutivo 030.

2º. Solicitar a la Coordinadora -Criminalística CTI de la Fiscalía General de la Nación, proceda a imprimir trámite a la petición radicada en sus oficinas el pasado 24 de septiembre con fecha de radicado 2020-09-24, toda vez que del resultado de dicha prueba grafológica debe obrar en el proceso antes de la audiencia programada para el 3 de noviembre de 2020.

Lo anterior, toda vez que al presente asunto debe imprimírsele celeridad, bajo el concepto de ***perspectiva de género***.

Secretaría sírvase librar el correspondiente oficio y radicarlo de forma directa en la dependencia respectiva.

3º. EXHORTAR a la parte demandada con la finalidad que realice las diligencias que sean pertinentes con la finalidad de obtener la realización de la prueba grafológica decretada en este asunto.

4º. Recordar a las partes que la continuación de la audiencia que ordena el artículo 392 del Código General del proceso, se encuentra programada para el próximo 3 de noviembre a las nueve de la mañana, en la que se

recepcionaran los testimonios y demás pruebas decretadas de oficio, que ya deben obrar en el proceso y que se encuentran a cargo de las partes, de acuerdo como fueron distribuidas, resaltando que a la fecha no se ha obtenido respuesta concreta de Bancolombia**,** de acuerdo con el comunicado que obra en el consecutivo 011.6.

El Link para la diligencia se encuentra en el consecutivo 032 del expediente digital.

3º. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de la misma **y del expediente** a los correos electrónicos indicados en la demanda, de la apoderada parte demandante nesemo33@hotmail.com; al apoderado de la demandada: abogabau56@hotmail.com y a la demandada a su correo: elizatrujillo1443@gmail.com. Por secretaría deberá dejarse constancia del envío

NOTIFÍQUESE

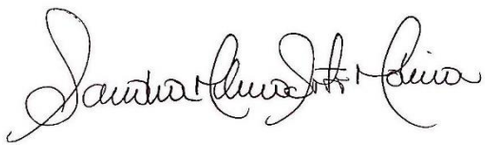

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0061 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 495

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil venite (2020).

Revisado el presente proceso se advierte lo siguiente:

1. Mediante providencia del 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, libró mandamiento de pago contra Deisy Carolina Erazo Vera y Víctor Leonardo González Ortiz, por $7'020.200, por concepto de la obligación contenida en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de mayo de 2019 hasta cuando se cancele lo adeudado.

2º. En razón al acuerdo CSJNS-2020 –080-del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento del proceso mediante providencia del 1º de julio cursante, en el que además se exhortó a la parte demandante para que realizara correctamente la notificación de la parte demandada. Decisión notificada por estados y remitida al correo electrónico del apoderado del ejecutante.

3º. El 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó la citación para notificación personal del demandado VICTOR LEONARDO GONZÁLEZ ORTIZ[1], remitida a la calle 1º No. 3-95 y recibida por el destinatario el **11 de julio de 2020**, la que reúne los requisitos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues además de indicarle que este despacho tiene el conocimiento del proceso, que debía comparecer en los cinco días siguientes, le informó el correo electrónico institucional y el número telefónico al que podía comunicarse, amén que fue recibida directamente por la demandada Deisy Carolina Erazo Vera, por lo que surtió plenos efectos

4º. Igual aconteció con la citación para notificación personal de la demandada DEISY CAROLINA ERAZO VERA[2], por lo que surtió plenos efectos legales.

5º. A pesar que los demandados tenían conocimiento pleno del conocimiento del asunto por parte de este juzgado, así como el correo institucional y el número telefónico, la parte demandada omitió comunicarse por alguno de estos medios.

6º. El 2 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, remitió la constancia de **notificación por aviso**, de los señores VICTOR LEONARDO GONZÁLEZ ORTIZ y DEISY CAROLINA ERAZO VERA[3], que fue recibida el **28 de agosto de 2020**, a la que además se adjuntó copia del mandamiento de pago y se les indicó el correo electrónico institucional de

[1] Consecutivo 003-2

[2] Consecutivo 003 a 003-1

[3] Consecutivos 004 a 004-2

este juzgado, el teléfono de contacto y el horario de atención. Aunado fue recibida directamente por Deisy Carolina Erazo.

7º. De acuerdo con lo anterior, a partir del día siguiente hábil a la fecha de entrega del aviso, la notificación surtió sus efectos, esto es, el 31 de agosto de 2020.

De esta manera corrieron tres días para que los demandados reclamaran la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, es decir, durante los días 1, 2 y 3 de septiembre.

El termino para contestar la demanda y proponer excepciones corrió durante los días 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.

8º. La señora Deisy Carolina Erazo Vera remitió correo electrónico al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a pesar que ya tenía conocimiento del correo electrónico de este despacho judicial, para solicitar copias de la demanda y sus anexos[4].

9º. El 15 de septiembre de 2020, este despacho remitió a la demandada Deisy Carolina Erazo al correo deicy2011@hotmail.com, el link para que pudiera tener acceso a la copia de la demanda y sus anexos.

10º. El 29 de septiembre de 2020, la demandada Deisy Carolina Erazo, remitió la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que denominó "*Cobro por más de lo debido"* y "*todo hecho que resulte probado en virtud del cual se desestimen las pretensiones de la demanda"*

Del anterior recuento procesal, se observa que la demandada dentro del término legal que tenía para contestar la demanda solicitó las copias del traslado, que este despacho le suministró el 15 de septiembre, por lo que esta solo ejerció su derecho de defensa a los 10 días siguientes.

Si bien en principio tal contestación y excepciones son extemporáneas, este despacho las tendrá en cuenta, por las siguientes razones:

i) Debe considerarse que debido a la situación de emergencia sanitaria por la que nos encontramos atravesando debido al COVID, los juzgados nos encontramos trabajando bajo la modalidad de trabajo en casa autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y que la atención presencial es excepcional y previa cita.

ii) Si bien la demandada solo pidió las copias de la demanda hasta el 9 de septiembre de 2020, lo cierto es que antes de esa fecha no conocía su contenido ni sus anexos, por lo que no le era posible ejercer su derecho de defensa, ya que con el aviso solo se le entregó copia del mandamiento de pago.

iii) Así las cosas la contestación y excepciones de mérito las presentó al 10 día siguiente de recibir las copia de la demanda y sus anexos, lo que en medio de la situación que estamos viviendo por el COVID, y aplicando principios constitucionales como el derecho de defensa, el debido proceso, así como los principios procesales de tutela jurisdiccional

[4] Consecutivo 006.

efectiva, igual de las partes, la efectividad de los derechos sustanciales sobre la forma, permite a este despacho tenerla por presentada en tiempo, con la finalidad de garantizar los citados preceptos.

En este orden de ideas, se continuará con las demás etapas del proceso, por ello el despacho,

DISPONE

PRIMERO. La contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la demandada Deisy Carolina Erazo, se tendrán por aportadas oportunamente, de acuerdo con las razones que se indicaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Tener por notificado por aviso al demandado VICTOR LEONARDO GONZÁLEZ ORTIZ, quien **no ejerció** derecho de defensa alguno.

SEGUNDO. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada Deisy Carolina Erazo, que obran en los consecutivos 009-1 al 011-1 del expediente digital, **córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días**, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de **esta providencia y del expediente** al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ al correo electrónico juridico@centermas.com y gerencia@centerma.com. Así como a la demandada Deisy Carolina Erazo al correo deicy2011@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No **0061** fijado hoy 20 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

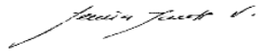

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH
Demandados: JOSE LUIS CASTILLO
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00935-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00487

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AGREGUESE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** e las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: i) Banco de Bogotà (ver anexo inserto a folio 023.1).

En atención a que el proceso de la referencia se encuentra concluido, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO,** en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada al apoderado judicial parte demandante jorgeeduardo88@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0061** fijado hoy 20 **de octubre de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00496

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. El 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal del demandado Martín Omar Espinel Arias, que recibió su destinatario directamente el **2º de septiembre de 2020** y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló al demandado que: ***i)*** este despacho conoce del proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta la Titularizadora Colombiana S.A. como apoderada especial del Banco Caja Social en su contra; ***ii)*** la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; ***iii)*** el horario de atención de la baranda virtual; ***iv)*** la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; ***v)*** el término de traslado de la demanda; y ***vi)*** adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago. Todo lo que aportó debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos Alfamensajes y la constancia de entrega efectivamente.

2. Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 4 de septiembre cursante, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 18 de septiembre, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

3. Acorde con lo anterior, sería del caso proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Procedo, disponiendo que se siga adelante con la ejecución; sin embargo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 *ídem*, para ello se requiere que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda y en el presente caso, si bien el apoderado de la parte actora acreditó que la medida ingresó a trámite en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desde el 1 de julio de la anualidad, a la fecha no ha aportado el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste que se inscribió la cautela decretada.

Conforme con lo expuesto, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. TENER por notificado al demandado Martín Omar Espinel Arias bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde 4 de septiembre de 2020, sin que haya ejercido medio de defensa alguno durante el término de traslado de la demanda que venció el siguiente 18 de septiembre.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, en el que conste que se inscribió la medida cautelar de embargo decretada.

TERCERO. Notificar por estado. Y remitir copia de esta providencia, así como del expediente virtual al apoderado de la parte demandante ballen508b@gmail.com, así como a la parte demandada remitiendo copia de esta providencia a la dirección física de notificaciones. Por Secretaría debe dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

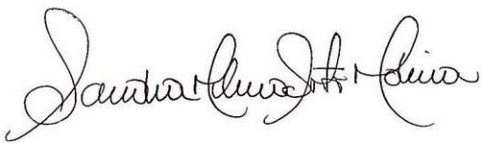

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No **0061** fijado hoy 20 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 510

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

PRIMERO: En los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, que obra en los consecutivos 012 a 012.2, por el término de tres días, como lo ordena el artículo 110 del *ibidem*.

En consecuencia, por Secretaría procédase a fijar en lista la liquidación del crédito y las costas, conforme la normatividad citada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado y remítase copia de la misma y del expediente digital a los siguientes correos electrónicos: florezabogadosasociados@gmail.com, xiomaraccelis@hotmail.com y myangel_36@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0061 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00475

Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**EDUFACTORING SAS**
Demandado:	**YESENIA SERRANO ARIAS**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2020-00055-00**
Instancia:	**Única Instancia**
Decisión:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por La Sociedad EDUFACTORING SAS, Representada Legalmente por Maximiliano Bustamante Acosta, actuando mediante apoderado judicial, contra Yesenia Serrano Arias, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. La Sociedad EDUFACTORING SAS, Representada Legalmente por Maximiliano Bustamante Acosta, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Yesenia Serrano Arias, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en los pagaré N° 2188 y el pagare Nº 2189 suscritos por Yesenia Serrano Arias en favor de la entidad demandante[1], por lo cual, mediante auto fechado 18 de febrero de 2020, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

[1] Folio 2-3 del expediente principal digitalizado

a) Del pagaré Nº 2188 la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($3.480.000) por concepto de capital contenido en el pagaré antes descrito, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Del pagaré Nº2189 la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($3.480.000) por concepto de capital contenido en el pagaré antes descrito, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. El apoderado de la parte demandante informó en data 23 de Julio de 2020, haber enviado la citación para notificación de la demandada Yesenia Serrano Arias, a la dirección física aportada esto es, la avenida 5 Nº 1-26 Urbanización Portal de Santa Barbara -Barrio Prados del Este de esta ciudad-, la que se surtió a través de la empresa Telepostal Express SAS quien certificó que visitó el inmueble en referencia en fecha 15 de julio de 2020 y allí le informaron que residen la demandada donde entregó la citación, según los anexos insertos a folios 4 al 4.1 del expediente digital.

3. Corolario de lo anterior, la demandada Yesenia Serrano Arias, solicitó mediante escrito remitido vía correo electrónico en data 22 de julio de la anualidad, se le agendara cita para efectos de la notificación personal, solicitud que fue remitida desde la siguiente dirección electrónica yesenid@hotmail.com ver anexos insertos a folios 003 y 003.1 del expediente digital.

4. Dado lo anterior, y en razón a que la demandada se presentó dentro de los cinco días siguientes a recibir la notificación personal por auto que libró mandamiento de pago en su contra, el Despacho en providencia de fecha 18 de septiembre de la anualidad autorizó a la Secretaria del Despacho para que elaborara el acta correspondiente a la notificación personal de la demandada y la remitiera a la dirección electrónica por esta aportada, esto es, yesenid@hotmail.com, como quiera que su comparecencia al Despacho se efectuó atendiendo la citación para notificación que le hiciera la parte actora en su dirección física[2].

[2] Folios 004 y 004.1

5. Aunado a lo anterior, se ordenó su envió de manera electrónica a su correo personal en atención a que nos encontramos en restricción de atención al público de manera personal, dadas las actuales condiciones de salubridad pública por las que atraviesa el país y en especial la Ciudadela la Libertad, localidad en la que se encuentra ubicado el Despacho y atendiendo que la normatividad vigente así lo permite, esto es, las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

6. Acto seguido en fecha 22 de septiembre de 2020, la secretaria del Despacho remitió a la demandada el acta de notificación el siguiente link para acceder al expediente digital 225. 2020-00055 descargando de manera directa[3].

7. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que tenga registrada la demandada y que de paso sea aportada con antelación.

8. Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 8 de octubre de la anualidad, el ejecutado no aportó escrito alguno de contestación de la demanda, ni propuso medios exceptivos.

9. Por tanto, una vez fenecido el término otorgado para dar contestación de la demanda, decidió no hacerlo y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno, no queda más camino que proseguir con la etapa procesal siguiente.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

[3] Folios 006 al 006.1 del expediente digital

liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

a) Del pagaré Nº 2188 la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($3.480.000) por concepto de capital contenido en el pagaré antes descrito, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Del pagaré Nº2189 la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($4.480.000) por concepto de capital contenido en el pagaré antes descrito, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor la Sociedad EDUFACTORING SAS, Representada Legalmente por Maximiliano Bustamante Acosta, contra Yesenia Serrano Arias, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de setecientos noventa y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos ($797.384.oo).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de la parte demandante juridico.cuc@edufacturing.com; a la demandada al correo yesenid@hotmail.com. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0061** fijado hoy 20 **de octubre de 2020** a la hora de las 7:00 A.M.

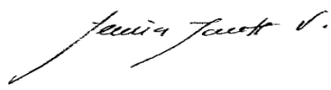

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00486

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil venite (2020).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se,

DISPONE

PRIMERO. El apoderado de la parte actora presentó demanda acumulada contra los señores María Lisbeth Fontiveros Álvarez, Joan Andrés Gil Corre y María Elena Álvarez, por la que pretende el cobro de los servicios públicos por $1.036.716.

Revisada la demanda, se observa que de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, "*la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado*."

Por lo anterior, previo a decidir lo pertinente frente al mandamiento de pago, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días para que aporte el poder conferido para adelantar la demanda acumulada.

SEGUNDO. Negar la corrección del auto 408 del 5 de octubre de 2020, toda vez que en la misma decisión se indicó: i) que la diligencia se adelantara en la dirección que ahí se indica o "***en el lugar que se indique en la diligencia"; ii)*** porque esa fue la dirección que se relacionó en el memorial recibido el 29 de septiembre de 2020, que obra en el consecutivo 011.1 del expediente digital.

TERCERO. Por Secretaría dese traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte actora y que obra a folio 017.1 del expediente digital, de conformidad con los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso.

CUARTO. En conocimiento de la parte actora el mensaje recibido por la Alcaldía del Municipio de Cúcuta que obra en el consecutivo 019.

QUINTO. NOTIFICAR por estados. Como medio informativo, remitir copia de esta providencia y del expediente digital al apoderado parte demandante: LUIS CARLOS

MARCIALES L. al correo: marciales91.2015@gmail.com. Al demandado JOAN ANDRÉS GIL CORREA la liquidación del crédito presentada por la parte actora, al correo: joanandres0926@gmail.com.

Corrijan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No **0061** fijado hoy 20 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

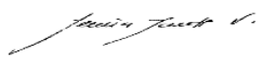

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00487

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la acción de la referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem, toda vez que el emplazamiento de Luis Andrés Caballero Riveros y Yolanda Contreras Riveros, que fue ordenado en providencia No. 173 del primero de septiembre de 2020, se realizó con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el pasado 23 de septiembre, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el término con el que contaban para comparecer venció el 15 de octubre cursante, sin que se presentaran al juzgado, por ello se,

DISPONE

PRIMERO. **DESÍGNAR** al abogado Gerardo Antonio Maldonado Criado, identificado con C.C. No. 88.198.507 y T.P. 228.381 C.S.J., como curador ad-litem Luis Andrés Caballero Riveros y Yolanda Contreras Riveros

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482**, **para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

El designado, puede ser notificado al correo electrónico abogadomalcriado@autlook.com.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su

escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión y/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado y del expediente digital de la parte demandante JORGE IVAN ORTIZ PINZÓN al correo electrónico: jivanortizpinzon@gmail.com y al curador al correo: abogadomalcriado@autlook.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0061 fijado hoy 20 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

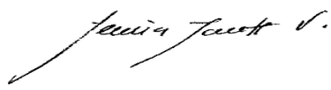

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00485

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador Ad-Litem, lo anterior, toda vez que se advierte que por auto del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído se ordenó la notificación del demandado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencias que resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento de las ejecutadas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación *Ibídem.*

2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante, por auto adiado 18 de septiembre de 2020, se ordenó a secretaría realizar el emplazamiento de LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88.261.591, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del CGP, lo cual ocurrió el día **23 de septiembre de 2020**, con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se advierte de la constancia inserta al folio 015. del presente trámite y dentro del término del emplazamiento no se hizo presente el demandado

3. Así las cosas, se **DESIGNARÁ** al abogado Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.091.182.608 y T.P. 277.804 C.S.J., como curador *ad-litem* del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88.261.591. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el**

trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, **para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

4. Ahora bien, se observa dentro varias respuestas recibidas de las siguientes entidades: i) BBVA, Banco Falabella, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Banco Caja Social, Policía Nacional, GNB Sudameris y el Banco de Bogotá[1].

, por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR al abogado Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.091.182.608 y T.P. 277.804 C.S.J., como curador *ad-litem* del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C. 88.261.591

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, al abogado Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, puede ser notificado en el conjunto residencial Verona Club House Casa F 11 Anillo Vial y/o al correo electrónico asesorias.juridicas.8ª@gmail.com, registrado en la Unidad Nacional de Registro Abogados.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

[1] Folios 012. Al 014. y del 016. Al 019.1, 021. Al 022.1 del expediente digital

TERCERO: EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES respuestas recibidas de las siguientes entidades: i) BBVA, Banco Falabella, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Banco Caja Social, Policía Nacional, GNB Sudameris y el Banco de Bogotá[2].

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Edgar Omar González Rubio al correo electrónico: edomgor@hotmail.com, y al curador *ad-litem* al correo asesorias.juridicas.8ª@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0058 fijado hoy 61 DE 20 de OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

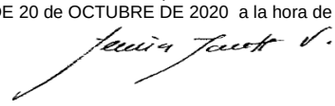

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

[2] Folios 012. Al 014. y del 016. Al 019.1, 021. Al 022.1 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00481

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil venite (2020).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió el apoderado judicial de la parte actora el pasado 14 de octubre de 2020, quien a su turno cuenta con facultad expresa para recibir[1].

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por el Banco de Occidente S.A. contra SANDRA LUCIA VALDERRAMA CARDENAS, por pago total de la obligación instaurado

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR el embargo Decretado sobre el Vehículo vehículo marca KIA de placas MIT215 propiedad de SANDRA LUCIA VALDERRAMA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.358.070, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta. Comuníquese a la citada entidad para que se sirva dejar sin efecto el oficio con el que se les comunicó del citado embargo.

2.2. LEVANTAR el embargo decretado sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, primas y bonificaciones, comisiones y honorarios que por cualquier concepto reciba la señora SANDRA LUCIA VALDERRAMA CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 60.358.070, como empleada y/o contratista de

[1] Consecutivos 008 y 008.1

la empresa PROMOTORES DEL ORIENTE S.A. Comuníquese en tal sentido a la entidad, a fin que se sirva dejar sin efecto la orden comunicada para tal efecto.

2.3 LEVANTAR el embargo decretado sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea SANDRA LUCIA VALDERRAMA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.358.070, en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA. Comuníquese en tal sentido a las entidades, para que se sirvan dejar sin efecto la orden que les fue comunicada con el oficio 465.

2.4. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a los citados bancos. Infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA <u>en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.</u>

CUARTO. No hay lugar a ordenar el desglose del documento base de la ejecución toda vez que fue aportado en copia y la demanda fue presentada a través de los medios tecnológicos.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, dirección de correo electrónico: juanpcastellanos@hotmail.com / acet_ltda@hotmail.com, al demandante BANCO DE OCCIDENTE, dirección de correo electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No **0061** fijado hoy 20 de octubre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

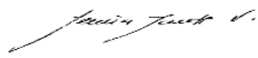

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria